



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

Rad: 54-001-31-03-001-2011-00186-00

Ref.: EJECUTIVO

Dte.: ESLAIN FERNANDEZ MONCADA

Ddo.: LUIS EDUARDO GOMEZ ANGULO

Asunto: Aprueba liquidación

**San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)**

Encontrándose al despacho el presente proceso y, toda vez que, la objeción prestada por el demandado LUIS EDUARDO GOMEZ ANGULO, resulta extemporánea como quiera que el traslado efectuado vencía el 03 de octubre de 2022, se dispondrá su rechazo.

Ahora bien, verificadas las liquidaciones de los créditos practicadas por el apoderado del extremo activo, se constata que fueron elaboradas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que se accederá a su aprobación.

Déjese constancia que, respecto del título valor girado por la suma de \$49.980.000, el monto total de la obligación hasta el 31 de julio de 2022 corresponde a la suma de \$199.916.858. Respecto del título valor girado por la suma de \$5.000.000, el monto total de la obligación hasta el 31 de julio de 2022 corresponde a la suma de \$21.053.200. Por último, respecto del título valor girado por la suma de \$18.000.000, el monto total de la obligación hasta el 31 de julio de 2022 corresponde a la suma de \$75.836.880.

Finalmente, se reconocerá personería a la apoderada judicial del demandado.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta de Cúcuta**,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR por extemporánea la objeción presentada por el demandado LUIS EDUARDO GOMEZ ANGULO, a las liquidaciones de los créditos.

Segundo: APROBAR las liquidaciones de los créditos realizadas por el apoderado del extremo activo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Agréguese copia de esta decisión en cada uno de los procesos ejecutivos acumulados.

Tercero: RECONÓZCASE personería a la doctora **LUDY STELLA ROJAS VILLAMIZAR**, en su condición de apoderada de la parte demandada, en los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **09 NOV 2022** 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, noviembre ocho de dos mil veintidos.

Auto de trámite – Aprueba liquidación

Ejecutivo 5400131530012018 00043 00

Demandante: ALVARO CONTRERAS USCATEGUI

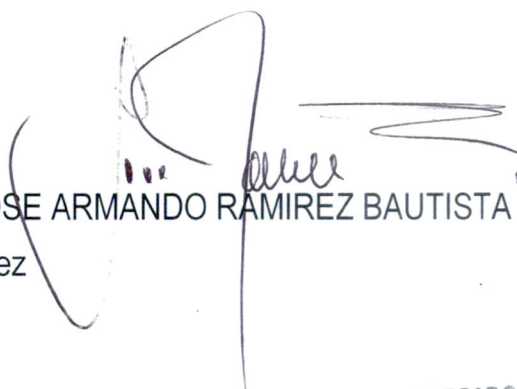
Demandado: ANTONIO JOSÉ CORTES AYALA

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la aprobación de la liquidación actualizada del crédito allegada por la parte demandante, considera este servidor que, ello es viable en la medida en que una verificada, se constata que ha sido elaborada en debida forma, aplicando las tasa de interés al máximo permitido por la ley comercial, el periodo liquidado corresponde a la realidad expedencial, y finalmente la operación aritmética es correcta, amén de que corrido el traslado de rigor, la parte demandada no hizo reparo alguno.

En consecuencia se dispone:

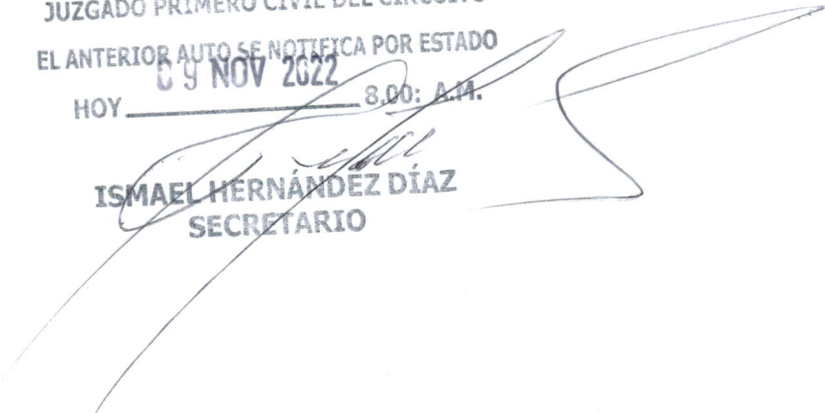
Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante por valor de \$373.524.043,00.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 09 NOV 2022 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, noviembre ocho de dos mil veintidos.

Auto de trámite – Aprueba liquidación

Hipotecario 5400131530012018 00199 00

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: YOLANDA LUNA QUIÑÓNEZ

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la aprobación de la liquidación actualizada de los créditos allegada por la parte demandante, considera este servidor que, ello es viable en la medida en que una verificada, se constata que ha sido elaborada en debida forma, aplicando las tasa de interés al máximo permitido por la ley comercial, el periodo liquidado corresponde a la realidad expedencial, y finalmente la operación aritmética es correcta, amén de que corrido el traslado de rigor, la parte demandada no hizo reparo alguno.

En cuanto a la renuncia al poder presentada por el apoderado de la demandada, el despacho se abstendrá resolver hasta tanto se cumpla la exigencia del inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, consistente en acreditar que dicha renuncia le fue comunicada a su poderdante.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante.
- 2.- Abstenerse de resolver sobre la renuncia al poder presentada por el doctor JESÚS HUMBERTO JAIMES CAVADIAS, como apoderado de la demandada, por lo dicho en la parte motiva.
- 3.- Requerir a la parte demandante para que allegue el certificado del avalúo catastral conforme se encuentra ordenado en autos.

Notifíquese y cúmplase

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 09 NOV 2022 8:00: A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, noviembre ocho de dos mil veintidos.

Auto trámite –*Resuelve sobre objeción a liquidación*
Ejecutivo 540013153001 2020 00141 00
Demandante- UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.
Demandado- CLÍNICA MEDICO QUIRURGICA Y OTRA.

Ejecutoriada la sentencia que declara no probadas las excepciones propuestas y ordena seguir adelante la ejecución, la parte demandante mediante escrito allegado el 9 de septiembre del presente año, presenta la liquidación del crédito cobrado, la cual arrojó un valor total de \$524.419.518,00, que comprenden intereses liquidados hasta el mes de agosto inclusive, capital y costas procesales.

Corrido el traslado de rigor por el propio demandante en la forma y términos de la ley 2213 de 2022, la demandada CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A. a través de su apoderada judicial, presenta objeción, cuyos argumentos se sintetizan así:

Que la liquidación presenta unos valores liquidados a la fecha que no corresponden, puesto que por parte de la CLINICA MEDICOQUIRURGICA SAS, se consignaron en el porcentaje que correspondía tal como se aprecia en los comprobantes de egreso y dispersiones que se allegan, y que sería muy delicado para el administrador de justicia permitir el cobro de estos conceptos con intereses, cuando ya se cancelaron con anterioridad.

Sostiene que, se estaría configurando un detrimento patrimonial para la entidad demandada, y que a su vez un enriquecimiento injustificado o sin causa, en cabeza de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, toda vez que se estaría pagando dos veces este concepto, además con unos intereses a los cuales no tiene derecho; la objetante allega el concepto de estas dos figuras jurídicas.

Que se tenga en cuenta las fechas en que se pagaron los cánones de arrendamiento de mayo, junio y julio de 2020, para lo cuál inserta los documentos respectivos.

Como sustento de su objeción presenta su liquidación la cual arroja un total de \$173.101.204,00. presentando como novedad que

se liquida un porcentaje a cargo de la Clínica Médico Quirúrgica y otro a cargo de MEDINORTE, incluyendo además el valor de costas procesales por \$9.640.000,00.

Para resolver se considera:

Obsérvese que, lo que el memorialista plantea es una clara controversia frente a la decisión adoptada en dicho proveído, en la medida en que aduce que no debió tenerse en cuenta los abonos allí plasmados, los cuales él desconocía y sin verificar su existencia y que por ende los intereses debían liquidarse hasta el pago total de la obligación; esta posición del litigante expone con meridiana claridad su desacuerdo con lo decidido, plasma su criterio y censura el del despacho, lo cual constituye un asunto de fondo que no es susceptible de ser corregido bajo la premisa contenida en el artículo 286 adjetivo.

En ese orden de ideas, el memorialista desconoció el concepto del debido proceso, que nos enseña dos aspectos fundamentales que deben ser cuidadosamente observados, como son, la oportunidad de contradicción y la observancia plena de las formas del debate.

El primero hace referencia a la necesidad obligada de ofrecer a las partes oportunidades racionales para controvertir, pues se torna inadmisibles que el debate omita brindarles la oportunidad para pronunciarse acerca de los elementos de juicio y las argumentaciones que pueden incidir en la decisión final o que estorbe el empleo de esas oportunidades; **de ahí que la decisión del asunto concreto, solo puede fundarse en aquello que haya sido adecuadamente sometido a la contradicción.**

El segundo hace alusión a que la forma o procedimiento que ha de seguirse durante el debate procesal, tiene que estar diseñado en el ordenamiento y regulado con suficiente precisión, **para que los sujetos en contienda puedan saber las oportunidades de defensa de que disponen, en que momento pueden ser aprovechadas y de qué modo puede hacerse uso de ellas.** Durante el debate procesal el juez debe ceñirse al procedimiento establecido para evitar que se ponga en riesgo el empleo de las oportunidades de defensa, la aptitud del proceso o el rendimiento de la actividad procesal.

De suerte que es obligación de los intervinientes en el trámite procesal, hacer uso de las herramientas que el legislador procesal de manera precisa le ha otorgado, dentro de los términos y oportunidades

previstas en la normatividad adjetiva, pues toda objeción, reparo o excusa fuera de los mismos es extemporánea; recordemos además, que las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento.

En efecto, al no existir error puramente aritmético en el auto cuya corrección se solicita como ya se expuso, y, constituyendo los argumentos del censor un verdadero ataque a la decisión adoptada, obviamente la herramienta utilizada para enervarla no era la figura de la corrección a que se refiere el artículo 286, si no que debió como lo aduce en su oposición el extremo pasivo, hacer uso de las herramientas precisas que para ello le otorgaba el legislador, como es la interposición oportuna de los recursos ordinarios; de suerte que, la inconformidad que ahora plantea se torna a todas luces extemporánea.

Para resolver el problema jurídico planteado por el extremo pasivo, debemos remitirnos a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, que regula de manera especial el tema disponiendo:

“ 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cuál sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”

“3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que ...”

Conforme a este precepto legal, tenemos que la objeción fue presentada siguiendo los lineamientos legales, habida cuenta que, además de haber sido presentada oportunamente, se determinan los supuestos yerros de la liquidación presentada y se acompañó de la liquidación alternativa que considera la objetante es la correcta.

Puestas así las cosas, para determinar si hay lugar a aprobar o modificar la liquidación presentada por el actor, se hace necesario indefectiblemente realizar el ejercicio por este servidor, no sin antes recordar que, tal como lo manda el precepto legal citado, la objeción sólo se atenderá en cuanto lo relativo al estado de cuenta, en la medida en que la liquidación debe elaborarse de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago; de suerte que, han de descartarse las argumentaciones y documentos insertos presentados con el ánimo de probar el pago de las obligaciones, habida cuenta que

son exactamente los mismos aducidos en la contestación de la demanda que ya fueron materia de controversia y de decisión en la sentencia proferida, en la cual fueron descartados, por lo tanto, no es la objeción el escenario para reabrir su debate, máxime cuando la sentencia proferida quedó en firme ante la no sustentación del recurso de apelación que contra ella se le concedió a la hoy objetante; criterio que ha mantenido nuestra jurisprudencia patria.

Siguiendo las pautas aquí trazadas, procede el despacho a confeccionar la liquidación del crédito como sigue, sin tener en cuenta el valor de costas procesales ya que es una liquidación diferente que concierne realizar a la secretaría del juzgado, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso:

ESDE	ASTA	DIAS	CAPITAL	TASA DE INTERES	VR. INTERESES
16/05/2020	30/05/2020	14	\$107.100.840	2.27%	\$ 1.136.338
30/06/2020	30/06/2020	30	\$107.100.840	2.27%	\$ 2.425.834
01/07/2020	30/07/2020	30	\$107.100.840	2.27%	\$ 2.425.834
01/08/2020	30/08/2020	30	\$107.100.840	2.27%	\$ 2.448.593
01/09/2020	30/09/2020	30	\$107.100.840	2.29%	\$ 2.456.626
01/10/2020	30/10/2020	30	\$107.100.840	2.26%	\$ 2.421.818
01/11/2020	30/11/2020	30	\$107.100.840	2.23%	\$ 2.388.349
01/12/2020	30/12/2020	30	\$107.100.840	2.18%	\$ 2.337.476
01/01/2021	20/01/2021	30	\$107.100.840	2.17%	\$ 2.318.733
01/02/2021	28/02/2021	30	\$107.100.840	2.19%	\$ 2.348.186
01/03/2021	30/03/2021	30	\$107.100.840	2.18%	\$ 2.330.782
01/04/2021	30/04/2021	30	\$107.100.840	2.16%	\$ 2.317.394
01/05/2021	30/05/2021	30	\$107.100.840	2.15%	\$ 2.305.346
01/06/2021	30/06/2021	30	\$107.100.840	2.15%	\$ 2.304.007
01/07/2021	30/07/2021	30	\$107.100.840	2.15%	\$ 2.299.991
01/08/2021	30/08/2021	30	\$107.100.840	2.16%	\$ 2.308.023
01/09/2021	30/09/2021	30	\$107.100.840	2.15%	\$ 2.301.329
01/10/2021	30/10/2021	30	\$107.100.840	2.14%	\$ 2.286.603
01/11/2021	30/11/2021	30	\$107.100.840	2.16%	\$ 2.312.039
01/12/2021	30/12/2021	30	\$107.100.840	2,18%	\$ 2.337.476
01/01/2022	30/01/2022	30	\$107.100.840	2,21%	\$ 2.364.251
01/02/2022	28/02/2022	28	\$107.100.840	2,29%	\$ 2.449.932
01/03/2022	30/03/2022	30	\$107.100.840	2,31%	\$ 2.472.691
01/04/2022	30/04/2022	30	\$107.100.840	2,38%	\$ 2.550.339
01/05/2022	30/05/2022	30	\$107.100.840	2,46%	\$ 2.638.697
01/06/2022	30/06/2022	30	\$107.100.840	2,55%	\$ 2.731.071
01/07/2022	30/07/2022	30	\$107.100.840	3,99%	\$ 4.273.324
01/08/2022	30/08/2022	30	\$107.100.840	4,17%	\$ 4.460.750

TOTAL INTERES..... \$69.751.830

ESDE	ASTA	DIAS	CAPITAL	TASA DE INTERES	VR. INTERESES
------	------	------	---------	-----------------	---------------

16/06/2020	30/06/2020	14	\$107.100.840	2.27%	\$ 1.293.776
01/07/2020	30/07/2020	30	\$107.100.840	2.27%	\$ 2.425.834
01/08/2020	30/08/2020	30	\$107.100.840	2.27%	\$ 2.448.593
01/09/2020	30/09/2020	30	\$107.100.840	2.29%	\$ 2.456.626
01/10/2020	30/10/2020	30	\$107.100.840	2.26%	\$ 2.421.818
01/11/2020	30/11/2020	30	\$107.100.840	2.23%	\$ 2.388.349
01/12/2020	30/12/2020	30	\$107.100.840	2.18%	\$ 2.337.476
01/01/2021	20/01/2021	30	\$107.100.840	2.17%	\$ 2.318.733
01/02/2021	28/02/2021	30	\$107.100.840	2.19%	\$ 2.348.186
01/03/2021	30/03/2021	30	\$107.100.840	2.18%	\$ 2.330.782
01/04/2021	30/04/2021	30	\$107.100.840	2.16%	\$ 2.317.394
01/05/2021	30/05/2021	30	\$107.100.840	2.15%	\$ 2.305.346
01/06/2021	30/06/2021	30	\$107.100.840	2.15%	\$ 2.304.007
01/07/2021	30/07/2021	30	\$107.100.840	2.15%	\$ 2.299.991
01/08/2021	30/08/2021	30	\$107.100.840	2.16%	\$ 2.308.023
01/09/2021	30/09/2021	30	\$107.100.840	2.15%	\$ 2.301.329
01/10/2021	30/10/2021	30	\$107.100.840	2.14%	\$ 2.286.603
01/11/2021	30/11/2021	30	\$107.100.840	2.16%	\$ 2.312.039
01/12/2021	30/12/2021	30	\$107.100.840	2,18%	\$ 2.337.476
01/01/2022	30/01/2022	30	\$107.100.840	2,21%	\$ 2.364.251
01/02/2022	28/02/2022	28	\$107.100.840	2,29%	\$ 2.449.932
01/03/2022	30/03/2022	30	\$107.100.840	2,31%	\$ 2.472.691
01/04/2022	30/04/2022	30	\$107.100.840	2,38%	\$ 2.550.339
01/05/2022	30/05/2022	30	\$107.100.840	2,46%	\$ 2.638.697
01/06/2022	30/06/2022	30	\$107.100.840	2,55%	\$ 2.731.071
01/07/2022	30/07/2022	30	\$107.100.840	3,99%	\$ 4.273.324
01/08/2022	30/08/2022	30	\$107.100.840	4,17%	\$ 4.460.750

TOTAL INTERESES.....\$67.483.434

ESDE	ASTA	DIAS	CAPITAL	TASA DE INTERES	VR. INTERESES
16/07/2020	30/07/2020	14	\$107.100.840	2.27%	\$ 1.293.776
01/08/2020	30/08/2020	30	\$107.100.840	2.27%	\$ 2.448.593
01/09/2020	30/09/2020	30	\$107.100.840	2.29%	\$ 2.456.626
01/10/2020	30/10/2020	30	\$107.100.840	2.26%	\$ 2.421.818
01/11/2020	30/11/2020	30	\$107.100.840	2.23%	\$ 2.388.349
01/12/2020	30/12/2020	30	\$107.100.840	2.18%	\$ 2.337.476
01/01/2021	20/01/2021	30	\$107.100.840	2.17%	\$ 2.318.733
01/02/2021	28/02/2021	30	\$107.100.840	2.19%	\$ 2.348.186
01/03/2021	30/03/2021	30	\$107.100.840	2.18%	\$ 2.330.782
01/04/2021	30/04/2021	30	\$107.100.840	2.16%	\$ 2.317.394
01/05/2021	30/05/2021	30	\$107.100.840	2.15%	\$ 2.305.346
01/06/2021	30/06/2021	30	\$107.100.840	2.15%	\$ 2.304.007
01/07/2021	30/07/2021	30	\$107.100.840	2.15%	\$ 2.299.991
01/08/2021	30/08/2021	30	\$107.100.840	2.16%	\$ 2.308.023
01/09/2021	30/09/2021	30	\$107.100.840	2.15%	\$ 2.301.329
01/10/2021	30/10/2021	30	\$107.100.840	2.14%	\$ 2.286.603
01/11/2021	30/11/2021	30	\$107.100.840	2.16%	\$ 2.312.039
01/12/2021	30/12/2021	30	\$107.100.840	2,18%	\$ 2.337.476
01/01/2022	30/01/2022	30	\$107.100.840	2,21%	\$ 2.364.251
01/02/2022	28/02/2022	28	\$107.100.840	2,29%	\$ 2.449.932
01/03/2022	30/03/2022	30	\$107.100.840	2,31%	\$ 2.472.691
01/04/2022	30/04/2022	30	\$107.100.840	2,38%	\$ 2.550.339
01/05/2022	30/05/2022	30	\$107.100.840	2,46%	\$ 2.638.697
01/06/2022	30/06/2022	30	\$107.100.840	2,55%	\$ 2.731.071

01/07/2022	30/07/2022	30	\$107.100.840	3,99%	\$ 4.273.324
01/08/2022	30/08/2022	30	\$107.100.840	4,17%	\$ 4.460.750
TOTAL INTERESES.....			\$64.057.602		

GRAN TOTAL INTERESES \$ 201.292.866
Mas capital \$321.302.520
Gran total \$522.595.386

Visto el anterior resultado, es evidente que no le asiste razón a la objetante, imponiéndose aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por valor de \$514.779.518,00, discriminados así: \$321.302.520,00 por capital, y \$ 193.476.998,00 por intereses moratorios causados hasta agosto 30 de 2022.

En consecuencia el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la objeción presentada por la parte demandada a la liquidación presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por la suma de \$514.779.518,00, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Procédase por secretaría a liquidar las costas procesales conforme se encuentra ordenado en autos.

CUARTO: Reitérese a las diferentes entidades relacionadas en el escrito obrante al folio 0023 del expediente digital, las medidas cautelares ordenadas en autos. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA,
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 09 NOV 2022 8:00: A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, noviembre ocho de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio- acepta llamamiento en garantía

Verbal- resp. Ext.- 540013153001 2021 00041 00

Demandante- SERGIO ANDRES RODRÍGUEZ HENAO Y OTROS

Demandados- COOTRANSTAME Y OTROS.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que los demandados COOTRANSTAME, JOSÉ ABIGAIL NAVARRO y GELVER AUGUSTO VARGAS, comparecieron al proceso a través de apoderado judicial debidamente constituido, y dentro del término legal además de proponer excepciones, presentan solicitud de llamamiento en garantía a La compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBS SEGUROS S.A., y como quiera que dicha solicitud reúne los requisitos previstos en los artículos 64 y 65 en armonía con el artículo 82 del Código General del Proceso, se considera viable su admisión y en tal virtud se dispondrá el trámite conjunto indicado en el artículo 66 ejusdem.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: Admitir el llamamiento en garantía que hacen los demandados COOTRANSTAME, JOSÉ ABIGAIL NAVARRO y GELVER AUGUSTO VARGAS, a través de apoderado judicial debidamente constituido, a la COMPAÑÍA ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBS SEGUROS S.A., quien además ostenta la calidad de demandada.

Segundo : Notifíquese el presente auto a la llamada en garantía por anotación en estado, habida cuenta que en calidad de demandada directa se encuentra debidamente vinculada al proceso y actúa a través de apoderado judicial, y córrasele traslado por el término de veinte días, para lo cual se le

remitirá el expediente, advirtiéndole al señor apoderado que, el término iniciará al día siguiente al del envío.

Tercero: La doctora DANIELA VALENTINA RODRIGUEZ LABARCA, tiene personería para actuar como mandataria judicial de la parte demandante en calidad de sustituta del doctor DANIEL ANTONIO RIDRÍGUEZ; el doctor RICARDO VELEZ OCHOA, tiene personería para actuar como apoderado de la demandada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y el doctor JULIÁN MAURICIO GIRALDO CUARTAS, como apoderado de los demandados COONTRANSTAME , GELVER AUGUSTO VARGAS y JOSÉ ABIGAIL NAVARRO, en los términos y facultades de los poderes que les fueron conferidos.

Notifíquese y Cúmplase



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 09 NOV 2022 8.00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, noviembre ocho de dos mil veintidos

Auto Interlocutorio – Ordena seguir adelante la ejecución

Ejecutivo - 540013153001 2021 00268 00

Demandante – KELLY MELISSA CARDENAS GUERRERO.

Demandado- LUCILA JAIMES y FREDY MORENO JAIMES

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes:

ANTECEDENTES:

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva singular instaurada por KELLY MELLISA CARDENAS GUERERO, en contra de *LUCILA JAIMES y FREDY MORENO JAIMES*, con la cual pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000,00) como capital contenido en la letra de cambio N° 01 LC-211114605719, mas sus intereses legales de plazo del 18 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre de 2020, y los moratorios a la tasa máxima desde el 01 de enero de 2021, hasta la fecha del pago total.

NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000,00) como capital contenido en la letra de cambio N° 02 LC-211114605741, mas sus intereses legales de plazo del 18 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre de 2020, y los moratorios a la tasa máxima desde el 01 de enero de 2021, hasta la fecha del pago total.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada por las sumas e intereses pretendidos.

La parte demandada fue notificada por la parte demandante de conformidad con el Decreto 806 del presente año, a través del correo electrónico, quienes dejaron vencer el término legal de traslado en absoluto silencio.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción ejecutiva como la que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por las dos letras de cambio referidas precedentemente, a cargo de la parte ejecutada y a favor de la demandante, cuyo plazo se encuentra vencido, reuniendo a cabalidad los presupuestos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa, siendo idóneo para exigir el derecho en él incorporado, dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem, y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agencias en derecho, en la suma de \$10.000.000,00.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cúcuta resuelve:

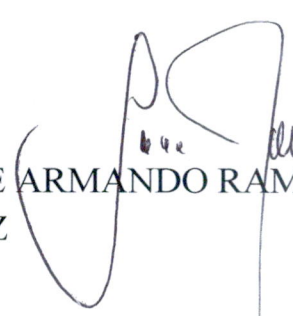
Primero: **Seguir** adelante la presente ejecución, en contra de FEDDY MORENO JAIMES y LUCILA JAIMES GUARIN, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, fijándose en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00), el valor de las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

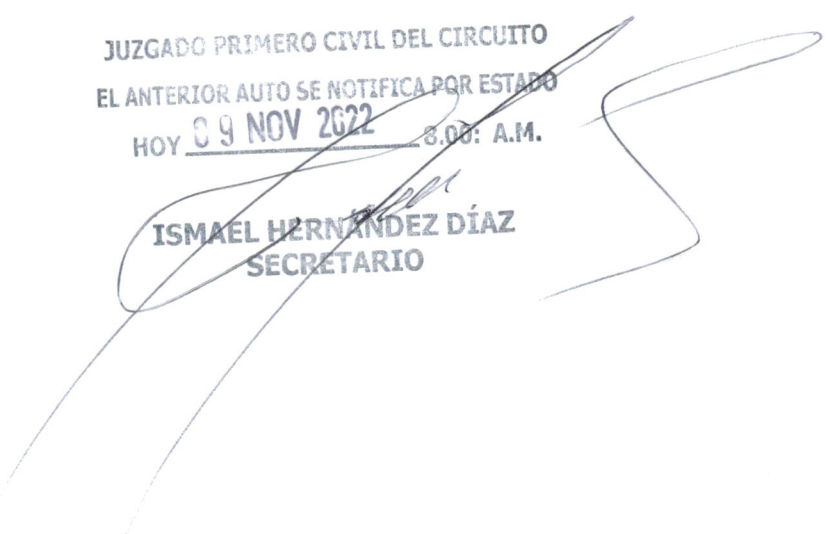
Cuarto: Requierase nuevamente a las autoridades de tránsito para la retención de los vehículos embargados en autos, a fin de materializar su secuestro conforme se encuentra ordenado.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 09 NOV 2022 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, noviembre ocho de dos mil veintidos

Auto Interlocutorio – Ordena seguir adelante la ejecución

Prendario **Acumulado**-540013153001 2021 00268 00

Demandante – KELLY MELISSA CARDENAS GUERRERO.

Demandado- LUCILA JAIMES y FREDY MORENO JAIMES

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes:

ANTECEDENTES:

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva con garantía real (prendaria) instaurada por FINANZAUTO S.A. BIC , en acumulación, en contra de *LUCILA JAIMES*, con la cual pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

\$34.017.236,17 como capital acelerado, más sus intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta la fecha del pago total.

\$2.782.834,13 como capital correspondientes a las cuotas en mora causada y no pagadas durante el periodo de enero 14 a mayo 14 de 2022, más sus intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el valor de cada una de las cuotas mencionadas desde su vencimiento hasta su pago.

\$2.828.033,58 por concepto de intereses de plazo sobre cada una de las cuotas vencidas del 14 de febrero al 14 de mayo del corriente año.

\$450.872,04 por concepto de primas de la póliza de automóviles sobre el vehículo WDN-699 causadas y no pagadas conforme a lo pactado en el pagaré, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal sobre cada uno de los valores de primas, causados y no pagados.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 12 de julio de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada por las sumas e intereses pretendidos.

La parte demandada fue notificada por la parte demandante de conformidad con el Decreto 806 del presente año, a través del correo electrónico, quien dejó vencer el término legal de traslado en absoluto silencio.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción ejecutiva como la que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por el pagaré N° 179137, a cargo de la parte ejecutada y a favor de la demandante, cuyo plazo se encuentra vencido por virtud de la cláusula aceleratoria, reuniendo a cabalidad los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa, así como el contrato de prenda sin tenencia suscrito, mediante el cual se da en garantía el vehículo WDN-699 modelo 2020 marca Fotón, color blanco, de servicio público, debidamente inscrito ante la autoridad de tránsito respectiva, siendo idóneo para exigir el derecho en él incorporado, dándose de paso las exigencias del artículo 422 y 468 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo

440 ibídem, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; el remate previo su secuestro y avalúo del rodante dado en garantía, para con su producto se cancelen las sumas ejecutadas; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem, y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agencias en derecho, en la suma de \$2.800.000,00.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cúcuta resuelve:

Primero: **Seguir** adelante la presente ejecución, en contra de LUCILA JAIMES GUARIN, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Decretar el remate previo secuestro y avalúo del rodante dado en garantía prendaria, para con su producto se paguen los valores ejecutados.

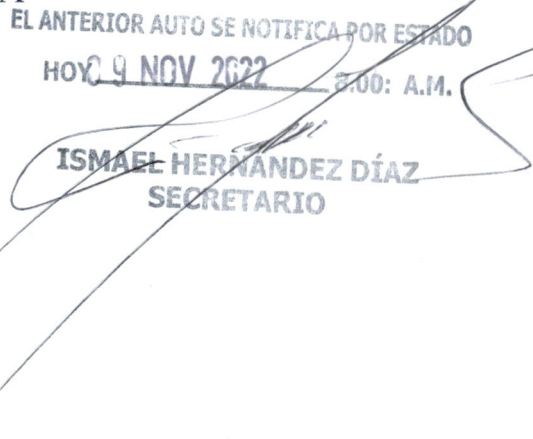
Tercero: Practicar la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, fijándose en la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000,00), el valor de las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 9 NOV 2022 8:00: A.M.


ISMAEL HERNANDEZ DIAZ
SECRETARIO